

adolescente, así como su Exposición de Motivos y Decreto Supremo aprobatorio, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/busquedas?contenido%5B%5D=normas&institucion=minsa), durante el plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, a través del correo electrónico: webmaster@minsa.gob.pe.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración de la propuesta final de Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1959837-1

Disponen la publicación del proyecto de Norma Sanitaria que regula el bisfenol A en los barnices y revestimientos empleados en envases para alimentos destinados a lactantes y niños pequeños, y la Resolución Ministerial aprobatoria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 712-2021/MINSA

Lima, 3 de junio del 2021

Visto, el Expediente N° 19-076576-001, que contiene los Informes N° 0202-2019/NSAI/DG/DIGESA y N° 072-2020/NSAI/DIGESA de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria; y, el Informe N° 040-2021-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; siendo la protección de la salud de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, en el numeral 4) del artículo 3 establece que el Ministerio de Salud es competente en salud ambiental e inocuidad alimentaria; y, en el artículo 4 dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos

técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud;

Que, el artículo 118 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA, establece que el envase que contiene el producto debe ser de material inocuo, estar libre de sustancias que puedan ser cedidas al producto en condiciones tales que puedan afectar su inocuidad y estar fabricado de manera que mantenga la calidad sanitaria y composición del producto durante toda su vida útil;

Que, asimismo, el artículo 119 del precitado Reglamento establece lo que no podrán contener los envases que estén fabricados con metales o aleaciones de los mismos o con material plástico, en su caso; lo cual resulta aplicable, en lo que corresponda, a los laminados, barnices, películas, revestimientos o partes de los envases que estén en contacto con los alimentos y bebidas;

Que, el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria es el órgano de línea del Viceministerio de Salud Pública, constituye Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia en los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental, la cual comprende, entre otros, alimentos y bebidas destinados al consumo humano;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Supremo que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 149-2005-EF, modificado por Decreto Supremo N° 068-2007-EF, en concordancia con la Decisión 827 de la Comunidad Andina, que establece los Lineamientos para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario, es necesario efectuar la publicación del proyecto de Norma Sanitaria que regula el uso del bisfenol A en los barnices y revestimientos empleados en envases para alimentos destinados a lactantes y niños pequeños, y la Resolución Ministerial aprobatoria, por noventa (90) días calendario, a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General efectúe la publicación del proyecto de Norma Sanitaria que regula el uso del bisfenol A en los barnices y revestimientos empleados en envases para alimentos destinados a lactantes y niños pequeños, y la Resolución Ministerial

aprobatoria, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, durante el plazo de noventa (90) días calendario, a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, a través del correo electrónico: webmaster@minsa.gob.pe.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración de la propuesta final.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1959837-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la Obra: “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N” y el valor de tasación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 540-2021-MTC/01.02

Lima, 2 de junio de 2021

VISTA: La Nota de Elevación N° 122-2021-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra de Infraestructura Vial denominada: “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N”; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como

la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley establece que para los procesos de Adquisición y Expropiación se considera como Sujeto Pasivo a quien su derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), salvo la existencia de poseedor quien adquirió por prescripción declarada judicial o notarialmente con título no inscrito;

Que, el artículo 26 del TUO de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa de las áreas del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si las áreas del inmueble se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir las áreas del bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo de las áreas del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega de las áreas del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión de las áreas del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre las áreas del bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura,

**PROYECTO DE NORMA SANITARIA QUE REGULA EL USO DEL
BISFENOL A (BPA) EN LOS BARNICES Y REVESTIMIENTOS EMPLEADOS
EN ENVASES PARA ALIMENTOS DESTINADOS A LACTANTES Y NIÑOS
PEQUEÑOS**

I. FINALIDAD Y JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

La finalidad de la presente Norma Sanitaria es proteger la salud de los lactantes y niños pequeños que consumen alimentos envasados destinados a esta población.

La presente Norma Sanitaria se justifica en la importancia de los siguientes aspectos:

El bisfenol A (BPA) es una sustancia química ampliamente utilizada en la fabricación de plástico de policarbonato y resinas epoxi. El policarbonato se utiliza en la fabricación de materiales en contacto con alimentos, como biberones, vajillas, utensilios de horno y microondas, envases de alimentos, botellas de agua, leche y otras bebidas, pudiendo migrar a los alimentos dando lugar a la exposición de los consumidores al BPA.

El Reporte de la reunión conjunta de expertos FAO/OMS ad hoc para evaluar la seguridad del BPA señala que, en las investigaciones de evaluación de riesgos, habría asociaciones con niveles muy bajos de BPA muy cerca al estimado de la exposición humana con efectos especialmente en la reproducción, el sistema nervioso y el desarrollo del comportamiento que podría ser motivo de preocupación para la salud humana. Dicho informe recomienda que se debiera impulsar mayores investigaciones con el objetivo de reducir esta incertidumbre¹.

Ante la incertidumbre y considerando la exposición relativamente mayor de los niños muy pequeños en comparación con los adultos, el Ministerio de Salud considera relevante establecer la prohibición del uso de barnices y revestimientos en los envases que contengan BPA que entren en contacto con los alimentos destinados a los lactantes y niños pequeños con el fin de proteger la salud de esta población vulnerable.

De ello se desprende la necesidad de la presente Norma Sanitaria de lograr el siguiente objetivo: disminuir el riesgo de exposición de los lactantes y niños pequeños al bisfenol A (BPA), prohibiendo su uso en barnices y revestimiento empleados en envases para alimentos destinados a esta población.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma Sanitaria es de obligatorio cumplimiento por los proveedores que elaboran e importan envases para alimentos destinados a lactantes y niños pequeños,

¹ Reporte de la reunión de expertos ad hoc para evaluar la seguridad del BPA realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), apoyada por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, Health Canada, el Instituto Nacional de Ciencias de la Salud Ambiental de los Estados Unidos de América (EE. UU.) y la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA por sus siglas en inglés). Noviembre de 2010

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/44624/97892141564274_enq.pdf?sequence=1&isAllowed=y



así como para los fabricantes o importadores de alimentos elaborados destinados a lactantes y niños pequeños.

III. BASE LEGAL

- Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 1062, que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, y su modificatoria.
- Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 007-98-SA, que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 034-2008-AG, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

4.1. DEFINICIONES OPERATIVAS

Para efectos de aplicación de la presente Norma Sanitaria se consideran las siguientes definiciones operativas:

- **Alimento elaborado industrialmente (alimento fabricado)²:**
Se refiere a todos aquellos alimentos transformados a partir de materias primas de origen vegetal, animal, mineral o combinación de ellas, utilizando procedimientos físicos, químicos o biológicos o combinación de estos, para obtener alimentos destinados al consumo humano.
- **Alimentos elaborados a base de cereales³:**
Son aquellos destinados a la alimentación de lactantes como alimento complementario en general desde la edad de seis meses en adelante, están preparados principalmente con uno o más cereales molidos que constituirán por lo menos el 25 por ciento de la mezcla final en relación con el peso en seco. Se distinguen cuatro categorías: 2.1.1 Productos que consisten en cereales que han sido o deben ser preparados para el consumo añadiendo leche u otros líquidos nutritivos idóneos. 2.1.2 Cereales con alimentos adicionados de alto valor proteínico, que están preparados o se tienen que preparar con agua u otros líquidos apropiados exentos de proteínas. 2.1.3 Pastas alimenticias que deberán utilizarse después de ser cocidas en agua hirviendo u otros líquidos apropiados. 2.1.4 Galletas y bizcochos que deberán utilizarse directamente o, después de ser pulverizados, con la adición de agua, leche u otro líquido conveniente.
- **Autoridad Sanitaria o Autoridad de Salud:**
Es el Ministerio de Salud, en el nivel nacional, que ejerce a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA); en el nivel regional, las Gerencias Regionales de Salud (GERESAs), Direcciones Regionales de Salud

² Decreto Legislativo N°1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos

³ *Codex Alimentarius*. Norma para alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños - CXS 74-1981, Enmienda 2019.



(DIRESAs) o las que hagan sus veces; y, en el nivel local, las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS).

- **Bisfenol A⁴:**
Sustancia química 2,2-bis (4-hidroxifenil) propano (CAS N° 80-05-7), comúnmente conocida como bisfenol A (BPA), se usa ampliamente en producción de plásticos de policarbonato (PC) y resinas epoxi, así como otras aplicaciones.
- **Envase⁵:**
Cualquier recipiente o envoltura que contiene y está en contacto con alimentos y bebidas de consumo humano o sus materias primas.
- **Fórmula infantil (preparación para lactantes)⁶:**
Es un producto sucedáneo de la leche materna fabricado industrialmente con fines de satisfacer las necesidades nutricionales del lactante desde el nacimiento y adaptado a sus características fisiológicas, incluyendo las fórmulas especiales de conformidad con las exigencias de las normas nacionales y las del *Codex Alimentarius*. (N del A. No se equipara a la leche materna)
- **Inocuidad de los alimentos⁷:**
La garantía de que los alimentos no causan daño al consumidor cuando se elaboren o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.
- **Lactante⁸:**
Se entienden los niños no mayores de doce meses de edad.
- **Niños pequeños⁹:**
Se entienden los niños de más de doce meses y hasta tres años de edad.
- **Preparados complementarios o de continuación¹⁰:**
Se entiende todo alimento destinado a ser utilizado como parte líquida de una ración de destete para lactantes a partir del sexto mes y para los niños pequeños.
- **Peligro¹¹:**
Cualquier agente de naturaleza biológica, química o física presente en el alimento o bien la condición en la que éste se halla, que puede causar un efecto adverso para la salud.
- **Proveedores¹²:**
Toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad, de derecho público o privado, que con o sin fines de lucro

⁴ Reporte de la reunión de expertos ad hoc para evaluar la seguridad del BPA realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), apoyada por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, Health Canada, el Instituto Nacional de Ciencias de la Salud Ambiental de los Estados Unidos de América (EE. UU.) y la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA por sus siglas en inglés). Noviembre de 2010
https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/44624/97892141564274_eng.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁵ D.S. N° 007-98 SA Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de alimentos y bebidas.

⁶ D.S.: N°009-2006-SA Reglamento de Alimentación Infantil

⁷ Decreto Legislativo N°1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.

⁸ *Codex Alimentarius*. Norma para alimentos envasados para lactantes y niños pequeño- *Codex Stan 073-191*, Enmienda 2017.

⁹ *Idem* ⁸

¹⁰ *Codex Alimentarius*. Norma para preparados complementarios. *Cxs 156-1987*, Enmienda 2017.

¹¹ *Idem* ⁷

¹² Decreto Supremo N° 034-2008. Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos.



suministra directa o indirectamente, en alguna de las fases de la cadena alimentaria, materias primas o insumos, alimentos y piensos.

V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

- 5.1. Los envases o material de los envases que entran en contacto con los alimentos destinados a los lactantes y niños pequeños; preparados para lactantes, preparados complementarios o de continuación, alimentos elaborados a base de cereales o bebidas a base de leche y productos similares destinados específicamente a niños pequeños no deben contener barnices o revestimientos que contengan bisfenol A (BPA).
- 5.2. La documentación correspondiente al envase o material del envase incluyen, fichas técnicas del fabricante, informes de ensayo, certificados o informes de evaluación de la conformidad, análisis, o documentos similares, que demuestren el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.1 de la presente norma.
- 5.3. La documentación que sustente el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.1 de la presente norma, debe estar disponible para la Autoridad Sanitaria o la Autoridad de Salud, en todas las etapas de fabricación y en la importación de los alimentos y envases para alimentos destinados a los lactantes y niños pequeños y cuando esta lo solicite.

5.4. VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO

- 5.4.1. El cumplimiento de lo establecido en la presente Norma Sanitaria es verificado en las acciones de vigilancia y control sanitario, que realiza la Autoridad de Salud en las fábricas, en el comercio o puntos de ingreso al país, a fin de comprobar que los envases que entran en contacto con alimentos destinados a los lactantes y niños pequeños no presentan barnices o revestimientos que contengan bisfenol A (BPA).
- 5.4.2. Las medidas de seguridad, así como las sanciones al incumplimiento de lo dispuesto en la presente Norma Sanitaria se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento sobre Vigilancia y Control de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias, y son aplicadas por la Autoridad de Salud que realiza la vigilancia y el control.



VI. RESPONSABILIDADES

6.1. NIVEL NACIONAL:

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) es responsable de la difusión hasta el nivel regional, de la presente Norma Sanitaria, así como de su implementación y brindar asistencia técnica a las Direcciones o Gerencias Regionales de Salud (DIRESAs/GERESAs), así como de la vigilancia y control sanitario.

6.2. NIVEL REGIONAL:

Las DIRESAs/GERESAs, así como las DIRIS son responsables de la difusión e implementación de la presente Norma Sanitaria, así como de la vigilancia y control sanitario en el ámbito de su competencia.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- 7.1 FAO/OMS, 1981. *Codex Alimentarius*: Norma para alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños. CXS 74-1981 (revisada en 2006; enmendada en 2017 y 2019).
- 7.2 FAO/OMS, 1981. *Codex Alimentarius*: Norma para alimentos envasados para lactantes y niños. CODEX STAN 73-1981* (enmendada en 1983, 1985, 1987, 1989 y 2017). *Anteriormente CAC/RS 73-1976.
- 7.3 FAO/OMS, 1981. *Codex Alimentarius*: Norma para preparados para lactantes y preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes. CODEX STAN 72 – 1981 (enmendada: 1983, 1985, 1987, 2011, 2015 y 2016; revisada: 2007). Anteriormente CAC/RS 72-1972.
- 7.4 FAO/OMS, 1987. *Codex Alimentarius*: Norma para preparados complementarios. CXS 156-1987 (enmendada en 1989, 2011 y 2017).
- 7.5 REGLAMENTO (UE) 2018/213 DE LA COMISIÓN de 12 de febrero de 2018 sobre el uso de bisfenol A en los barnices y revestimientos destinados a entrar en contacto con los alimentos y por el que se modifica el Reglamento (UE) N° 10/2011 por lo que respecta al uso de dicha sustancia en materiales plásticos en contacto con los alimentos.
- 7.6. Reporte de la reunión de expertos ad hoc para evaluar la seguridad del BPA realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), apoyada por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, Health Canada, el Instituto Nacional de Ciencias de la Salud Ambiental de los Estados Unidos de América (EE. UU.) y la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA por sus siglas en inglés).
Noviembre de 2010
https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/44624/97892141564274_eng.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- 7.7. Bisfenol A (BPA): uso en aplicaciones de contacto con alimentos. Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de los Estados Unidos. Disponible en: <https://www.fda.gov/food/food-additives-petitions/bisphenol-bpa-use-food-contact-application#summary>

